

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Radhamés Zabala Andújar.

Abogados: Licda. Lesbia Rosario Brito y Lic. Charles Pérez Luciano.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Zabala Andújar, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 18, sector Punta Brava, municipio de Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de junio de 2018;

Oído al Magistrado en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lesbia Rosario Brito, por sí y por el Licdo. Charles Pérez Luciano, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Radhamés o Radamés Zabala Andújar;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Charles Pérez Luciano, defensor público, en representación de Radhamés o Radamés Zabala Andújar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3730-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Licdo. Claudio Alberto Cordero Jiménez, presentó acusación contra el señor Radamés Zabala Andújar, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Consuelo Polanco Ramírez de Matos;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Radhamés Zabala Andújar, mediante resolución núm. 341-2016-SRES-00143 del 12 de octubre de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 340-03-2017-SENT-00145 del 23 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Radhamés Zabala Andújar, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 16, No. 18, sector Punta Brava, Municipio Quisqueya, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 379, 384 y 385 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Consuelo Polanco Ramírez, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO;** Declaran las costas penales de oficio por este estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** Ordena la devolución de las pruebas materiales a la señora Consuelo Polanco Ramírez; **CUARTO:** Ordena el cumplimiento de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-II);”

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 334-2018-SEN-366 ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de junio de 2018, cuyo dispositivo dice:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2017, por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Radhamés Zabala Andújar y/o Radamés Zabala Andújar, contra sentencia penal núm. 340-03-2017-SENT-00145, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados;”

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Inobservancia a la norma jurídica (no existe testigo idóneo). Atendido: A que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís entendieron que había que aportar una prueba a descargo para desvirtuar nuestras pretensiones. A quien le corresponde la carga probatoria es al Ministerio Público comprobar la responsabilidad penal del imputado. Considerando: No existe un testigo idóneo que individualice al imputado Radhamés Zabala Andújar como la persona que se introdujo a la casa de la víctima Consuelo Polanco Ramírez en fecha 10/5/2017. Considerando: Que la víctima Consuelo Polanco Ramírez en su declaración testimonial afirmó que se encontraba en el hospital del seguro cuando se introdujeron en su casa, razón por la que el Ministerio Público no realizó una investigación del proceso efectiva. Considerando: Que el agente Antonio Medina en su declaración testimonial declaró que el imputado Radhamés Zabala Andújar tenía un bulto próximo a la parada Quisqueya señalando que se le ocupó un bulto verde con franja gris y 2 fundas plásticas, contradicción el acta de registro de personas y flagrantía, en razón de no establecerlo. Considerando: El testigo idóneo en este proceso es el vecino que vio a la persona que salió de la vivienda con las pertenencias de la víctima Consuelo Polanco Ramírez y no fue aportado ni tampoco incorporado a la fase de juicio. Considerando: que el imputado Radhamés Zabala Andújar no se le realizó una inspección del lugar de los hechos en virtud de lo establecido en el artículo 173 del Código Procesal Penal para comprobar los rastros y efectos materiales que sean el resultado del hecho punible.

*Considerando: Por lo que incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del nuestro Código Procesal Penal, así como lo estableció nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: “Los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos ... además, solo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios”; **Segundo Motivo:** Sentencia infundada por violentar el principio fundamental de la tutela judicial efectiva de presunción de inocencia Art. 69.3 de la Constitución. Considerando: A que se impuso la pena de reclusión mayor de diez (10) años en un hecho donde no existe la certeza para destrozarse la presunción de inocencia, aplicándose una pena desproporcional, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena (sentencia núm. 586- 2006CPP, caso núm.544-06-00962CPP, de esta sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Perrera). No se compadece con la función resocializadora de la pena”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente, plantea dos medios impugnativos, planteando en el primer aspecto de su recurso, que la Corte a-qua entendía que había que aportar una prueba a descargo para desvirtuar las pretensiones de la defensa técnica del imputado, sin embargo, corresponde al Ministerio Público la carga probatoria para comprobar la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que del estudio a la sentencia emitida por la Corte a-qua se colige que el razonamiento expuesto por el recurrente carece de fundamento, toda vez que del contenido íntegro de dicha decisión no se advierte tales afirmaciones; en esas atenciones, procede el rechazo del primer aspecto planteado;

Considerando, que continuando con los reparos formulados por el recurrente se deduce que son los mismos motivos aducidos en su recurso de apelación, es decir, que el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación; pero además, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma fue dictada conforme al derecho;

Considerando, por otra parte, es preciso acotar, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma se aprecia que está debida y suficientemente motivada conforme a los medios expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha corte, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado, por la no presentación de medios de casación eficientes que lo sustenten;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;* en el presente caso se exime al imputado del pago de las costas por encontrarse representado de un miembro de la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhamés Zabala Andújar, contra la sentencia núm. 334-2018-SS-366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las Costas procesales;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.